

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11-4-20

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de noviembre de 2020.

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11-33 HRS

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 664 DECIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CHEVAS CORDOVA

**DIPUTADO**

**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 664 DECIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestra entidad federativa, se concibe al divorcio como aquel que disuelve el vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; al propio tiempo, dicha figura se clasifica en incausado, por mutuo consentimiento y administrativo<sup>1</sup>. Consecuentemente, se precisa, que el divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su celebración<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 278, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> Artículo 278, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

**"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

En este contexto, mediante Decreto número 616, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional de este Congreso del Estado, el diez de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintinueve de mayo de la referida anualidad; se reformaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, dentro de las cuales destaca la contenida en el artículo 664 Decies, la cual es del tenor siguiente:

*"Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que el o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Dejando subsistente el divorcio en caso de haberse ratificado la demanda en términos del artículo 665 Quinquies."*

Como vemos, la medida legislativa impuesta en el artículo anteriormente transcrito, consiste en dejar sin efectos la solicitud de divorcio incausado, en cualquier caso en que el o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, es decir, sin importar la causa que haya motivado tal circunstancia; lo cual trae como consecuencia lógica jurídica, que dicha medida incida en el derecho de acceso a la jurisdicción que se traduce en obtener una resolución judicial que decreta la disolución del matrimonio, y en consecuencia también incide en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque impide el cambio de estado civil de la persona que ya no desea permanecer unida en matrimonio.

Ya que con la consecuencia de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio y ordenar el archivo del expediente, si bien no impide a la persona presentar una nueva solicitud, si implica una dilación, esto es, postergar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que incluso pudiera ocasionar el desánimo del interesado para volver a incoar la solicitud de divorcio.

No pasa por desapercibido para el suscrito que, el diverso 664 Quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, estipula que una vez que se admita la demanda de divorcio incausado, el juez requerirá a la parte actora para que dentro del

término de tres días ratifique su demanda, y una vez que suceda tal circunstancia se decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, en la práctica no es así, ya que el Poder Judicial del Estado, por conducto de los juzgados del orden familiar han interpretado el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, en el sentido de que admitida la demanda de divorcio sin causa, el juzgador ordenará notificar y emplazar personalmente al cónyuge demandado para que conteste dentro del término de cinco días hábiles, y al propio tiempo, requerirá al actor para que dentro del término de tres días hábiles siguientes **al en que surta efectos el emplazamiento a su contraparte,** ratifique su demanda y una vez ratificada, decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Es decir, si no se lleva a cabo de la notificación personal y emplazamiento al cónyuge demandado, la parte actora no podrá ratificar su demanda primigenia, y por ende no se decretará la disolución del vínculo matrimonial; con lo cual se insiste, se vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción que se traduce en obtener una resolución judicial que decreta la disolución del matrimonio, y en consecuencia también incide en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque impide el cambio de estado civil de la persona que ya no desea permanecer unida en matrimonio.

Lo anterior es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "*autonomía de la persona*", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Ya que en diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva a su vez del derecho a la dignidad. Por ejemplo, en el amparo directo 6/2008<sup>3</sup>, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que *"el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes"*.

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite *"la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo"*, de tal manera que comporta *"el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera"*, criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada P. LXVI/2009, de rubro *"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"*<sup>4</sup>.

Consecuentemente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente impone límites al legislador, de tal manera que puede decirse que éste *"no goza de una libertad omnimoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan"*<sup>5</sup>. De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración de nosotros como legisladores están condicionados, de así verse afectados, por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

---

<sup>3</sup> Sentencia de fecha seis de enero del año dos mil diecinueve, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

<sup>5</sup> Díez-Picazo, op. cit., p. 70.

**"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 664 DECIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

**ÚNICO.** Se deroga el artículo 664 Decies, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 664 Decies.** Derogado.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 17 días del mes de noviembre del año 2020.

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

**DIP. OTHÓN CUEVAS CORDOVA**